

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0888-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	13/07/2016
Hora:	10:56:20.8...
Folios:	0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA ENCARGADO (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 131-0717 del 27 de agosto de 2010, se renovó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada mediante Resolución N° 131-0181 del 11 de abril de 2005, a favor de la sociedad denominada **JARDINES DEL PORTAL LTDA**, con Nit 830.509.987-1, Representada Legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO OSPINA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.266.860, en beneficio del predio identificado con FMI 017-0036148, en un caudal total de 4.74 L/s, distribuidos así: 0.12 L/s para uso doméstico, 4,62 L/s para riego; caudal derivado de la quebrada Las Palmas, El Chuscal o El Ochuval, en predio del interesado, ubicado en la vereda las Lomitas del Municipio de la Ceja.

Que por medio de Resolución N° 131-1058 del 11 de noviembre de 2010, se modificó el parágrafo primero del artículo primero de la Resolución N° 131-0717 del 27 de agosto de 2010, para que en adelante quedara así:

"(...)"

PARAGRAFO PRIMERO: este permiso tendrá una vigencia de (10) años y será prorrogable dentro del último año de vigencia a solicitud del interesado.

"(...)"

Que a través de Auto N° 112-0257 del 4 de marzo de 2016, **SE DIO INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de la sociedad denominada **JARDINES DEL PORTAL LTDA** a través de su Representante Legal el señor **CARLOS ALBERTO OSPINA HERNANDEZ**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Para: www.cornare.gov.co/area/Gestion_Juridica/Anexos

Vigencia desde

24-JUL-15

P-GJ-75/V-05

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, Nit: 870.000.000

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Br: 502 Bogotá Ext: 804 29 16

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 02 29

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 534 20 40 - 287 40 00



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 Decreto 1541 de 1978), señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 (239 numeral 8° del Decreto 1541 de 1978), disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 49 Decreto 1541 de 1978) establece que toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Que en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en el artículo 62 en el literal ces establece como una causal de caducidad, ***El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.***

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3678 de 2010).

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, la siguiente sanción:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 1076 de 2015 (antes Decreto 3678 de 2010). El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que la Corporación en ejercicio del control y seguimiento, realiza visita técnica de verificación el día 6 de abril de 2016, haciéndose un recorrido por las Quebradas Las Palmas, El Chuscal o El Ochuval, con el fin de realizar el aforo en la fuente, verificar el caudal captado y las condiciones ambientales, generándose el Informe Técnico 112-1358 del 14 de junio de 2016, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)"

OBSERVACIONES:

- El día 06 de abril de 2016, a las 9:00 am, se dio inicio al recorrido por la fuente Las Palmas, El Chuscal o El Ochuval, en el sector del cultivo Jardines del Portal, sitio de captación de la empresa y la finca siguiente a este predio aguas arriba, arrendada a la sociedad Eléctricas de Medellín, por la cual discurre dicha fuente y donde se realiza un desvío por acequia para otras fincas.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- En el recorrido se realizaron cuatro (4) aforos con Molinete en los sitios antes y después de la captación de la sociedad Jardines del Portal Ltda., al inicio de la acequia por donde se desvía la fuente para otros usuarios y 100 metros aguas abajo de ésta para verificar el caudal remanente en este lugar.
- Los sitios donde se realizaron los aforos fueron identificados con las siguientes coordenadas geográficas:

Derivación por Acequia:

N: 06° 01' 22.3"; W: 075° 23' 37.5"; Z: 2114 msnm

Qda. Las Palmas, 100 metros aguas abajo de la acequia

N: 06° 01' 24.9"; W: 075° 23' 37.5"; Z: 2184 msnm

Antes de la captación de Jardines del Portal:

N: 06° 01' 33.1"; W: 075° 23' 46.7"; Z: 2175 msnm

Después de la captación de Jardines del Portal:

N: 06° 01' 33.8"; W: 075° 23' 46.4"; Z: 2170 msnm

- Los aforos realizados durante la visita arrojaron los siguientes caudales para cada uno de los puntos:

Acequia: se está desviando un caudal de:

2,159 L/seg.

El caudal 100 metros aguas abajo de la acequia fue de:

8,493

L/seg.

El caudal antes del sitio de captación de la empresa Jardines del Portal fue de:

3,838 L/seg.

El caudal remanente después de la captación de Jardines del Portal fue de:

1,491 L/seg.

Caudal captado por Jardines del Portal (Diferencia de aforos antes y después):

2,347 L/seg.

Caudal aforado en la entrada al reservorio:

2,938 L/seg.

- De acuerdo con los resultados de los aforos y el balance hídrico realizado para los sitios aguas arriba y aguas abajo del sitio de captación, se evidencia una inconsistencia en los datos obtenidos y por lo tanto no hay confiabilidad en esta información para determinar caudales captados y remanente en el momento de la visita realizada el 6 de abril de 2016.
- En la visita se pudo observar que los caudales de la fuente están por debajo de los históricos, según aforos realizados en las diferentes visitas para atención de los diferentes trámites de concesión de aguas otorgadas de esta fuente, como se aprecia en la siguiente tabla:

Fecha	Método	Q. Aforado L/seg.	Q. Otorgado L/seg.	Usuario	Resolución
Abril 03 de 2003	Velocidad superficial	120,000	5,720	Jardines del Portal	131-0181 / abril 11 de 2005
Abril 01 de 2003	Velocidad superficial	120,000	4,740	Jardines del Portal	131-0717 / agosto 27 de 2010
Agosto 12 de 2004	Velocidad superficial	33,330	9,000	Sociedad Laguna Larga Ltda.	131-0583 / diciembre 29 de 2004
Noviembre 14 de 2008	Velocidad superficial	70,500	4,122	C.I. Flores La Virginia	131-0188 / marzo 09 de 2009
Junio 10 de 2010	Velocidad superficial	101,300			

Mayo 2011	de	Hidrosig: Q	231,000	4,950	Sociedad Laguna Larga Ltda.	131-0431 / junio 28 de 2011
		Q. mínimo	64,000			
		Q. Ecológico	4,200			
Febrero de 2016	1º	Molinete	24,541	0,000	CORNARE, Queja por desabastecimiento de la empresa Alimentos Cárnicos SAS	N.A.

- El caudal captado por la empresa Jardines del Portal Ltda., se toma directamente de la fuente por dos mangueras impulsadas por dos motobombas de 5 y 10 HP (léase 12 HP), que funcionan indistintamente, y no pueden funcionar al mismo tiempo, según informó el Ingeniero de Producción del cultivo, Leobardo Ramírez.
- El aforo volumétrico realizado el día de la visita, a la entrada del reservorio, arrojó un caudal de 2,938 L/seg. y se encuentra muy por debajo del caudal otorgado (4,74 L/seg.), lo cual evidencia que solo se estaba utilizando en época de verano intenso, el 62.24% del caudal otorgado. De igual forma, los datos del recurso captado y utilizado por la empresa, según los registros entregados, muestran que solo se capta en promedio 1,435 L/seg., es decir, un 30.40% del caudal otorgado. Dichos datos y aforos fueron realizados en el período de máximo estiaje (meses de enero y febrero de 2016) afectados por el Fenómeno del Niño.
- Según información suministrada en la visita para la renovación de la concesión de aguas realizada el día 21 de junio de 2010, la empresa tiene una capacidad de almacenamiento de 5200 m³.
- De conformidad con la información entregada con el radicado 131-2546 de Mayo 16 de 2016, sobre las motobombas utilizadas para el bombeo de la fuente Las Palmas, El Chuscal o El Ochuval, se puede evidenciar que:
 - ✓ Se utilizan dos motobombas de 5 y 12 Hp, para el bombeo de la fuente, las cuales son de uso alterno.
 - ✓ Realizando el análisis teórico del caudal que puede ser extraído por dichas motobombas con una eficiencia del 80% y una altura a vencer máxima de tres (3) metros, se obtiene que son 101 L/seg. y 247 L/seg, respectivamente, los cuales evidencian que la capacidad de bombeo excede la oferta total de la fuente, aún en época de caudales medios.
- En la visita realizada el día 06 de abril de 2016, se observó que la fuente presentaba una recuperación con referencia a la visita realizada el día 1º de febrero de 2016, con ocasión de la queja por falta de agua en la captación de la empresa Alimentos Cárnicos, por la presencia de algunas lluvias en días anteriores.

"(...)"

CONCLUSIONES:

- El día de la visita de verificación (Abril 06 de 2016), la quebraba Las Palmas, El Chuscal o El Ochuval presentaba un caudal remanente aguas abajo de la captación de la empresa JARDINES EL PORTAL C.I. LTDA. La fuente presentaba una **recuperación y se observó un caudal superior al encontrado en la visita del 01 de febrero de 2016.**
- Las motobombas utilizadas en la empresa Jardines del Portal C.I. Ltda., **pueden absorber la totalidad del caudal de la fuente en un momento dado, ya que la potencia de succión es superior a la requerida para extraer el caudal concesionado. Según los cálculos teóricos se necesitaría una motobomba de una potencia inferior a 1.0 HP para esta labor.**

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- **Los caudales captados por la empresa JARDINES EL PORTAL C.I. LTDA. (Cultivo 1), son el 30,4% del caudal otorgado, según los registros entregados de los meses enero y febrero de 2016, época de alto estiaje afectado por la temporada de mayor impacto del fenómeno del niño.**
- **No es posible determinar si el remanente observado en la captación se debe a la operación del bombeo por parte de la empresa JARDINES EL PORTAL C.I. LTDA, o a las lluvias que se presentaron días antes de la visita de verificación. (Negrilla fuera del texto original).**

"(...)"

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, **que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.**

Que conforme a lo contenido en los Informes Técnicos N° 112-0330 del 15 de febrero de 2016 y 112-1358 del 14 de junio de 2016, se puede evidenciar que la sociedad denominada **JARDINES DEL PORTAL LTDA**, con Nit 830.509.987-1, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de la sociedad denominada **JARDINES DEL PORTAL LTDA**.

PRUEBAS

- Resolución N° 131-0717 del 27 de agosto de 2010.
- Informe Técnico N° 112-0330 del 15 de febrero de 2016.
- Informe Técnico N° 112-1358 del 14 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la sociedad denominada **JARDINES DEL PORTAL LTDA**, con Nit 830.509.987-1, a través de su Representante Legal el señor **CARLOS ALBERTO OSPINA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.266.860 dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental vigente, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: Incumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución N° 131-0717 del 27 de agosto de 2010, en lo que respecta al caudal otorgado.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad denominada **JARDINES DEL PORTAL LTDA** a través de su Representante Legal el señor **CARLOS ALBERTO OSPINA HERNANDEZ** que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente N° **053763323811**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a la sociedad denominada **JARDINES DEL PORTAL LTDA** a través de su Representante Legal el señor **CARLOS ALBERTO OSPINA HERNANDEZ**.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la sociedad denominada **JARDINES DEL PORTAL LTDA** a través de su Representante Legal el señor **CARLOS ALBERTO OSPINA HERNANDEZ** que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link:

<http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DÁVILA BRAVO
JEFE OFICINA JURIDICA (E)

Expediente: 053763323811

Proyectó: Catalina Arenas Ospina Fecha: 08 de julio de 2016/ Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero

Técnico: Juan de Dios Palacios

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/area/Gestion_Judicial/Anexos

Vigencia desde:

24-Jul-15

F-GJ-75/V.05

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare **CORNARE**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 870.962.903

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bogotá: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 207 43 29